



EXPEDIENTE N° : 138-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : CORIO PRODUCE S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 003-2015-TISUR/GC

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 25 de mayo de 2016

SUMILLA: *Si el reclamo es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente, por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CORIO PRODUCE S.A.C. (en adelante, COPROSAC o la apelante) contra la Resolución 003-2015-TISUR/GC (en lo sucesivo, la Resolución), emitida por TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. (en adelante, TISUR o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 3 de julio de 2015, COPROSAC interpuso un reclamo ante TISUR a fin de que reconozca a su favor la suma de 48, 970€ (cuarenta y ocho mil novecientos sesenta euros) como resarcimiento por los daños y perjuicios que se ocasionó a su mercancía, en base a los siguientes argumentos:
 - i.- El 17 de enero de 2015, se entregó al operador logístico SEALAND LOGISTICS DEL PERÚ el contenedor CRLU/ 1264436, el cual contenía orégano congelado a 18 grados centígrados bajo cero, a fin de que fuera embarcado en el muelle de Matarani.
 - ii.- La referida carga llegó a Bélgica en el mes de marzo de 2015 en pésimas condiciones motivo por el cual recibieron la llamada de su cliente el cual él informó que no pagarían el precio pactado por el producto.
 - iii.- Posteriormente iniciaron investigaciones para determinar las causas por las cuales el producto había llegado en tales condiciones solicitando el envío de fotos del producto, las que una vez enviadas permitieron determinar que la causa del deterioro de la mercancía había sido la temperatura del contenedor. Luego, solicitaron a la línea naviera el informe del



termo registro del contenedor a efectos de determinar si durante el transporte de la mercancía desde el puerto de Matarani a Bélgica se había producido el deterioro de la mercancía.

- iv.- Realizadas las investigaciones sobre el "AFORO"¹ de fecha 20 de enero de 2015, obtuvieron fotos del mismo, verificando que éste se realizó sin respetar ningún tipo de procedimiento, pues TISUR no conservó la cadena de custodia de frío realizando dicho procedimiento sin tomar en consideración que se trataba de un producto congelado (18 grados bajo cero), en un lugar y tiempo inadecuados.
 - v.- En junio del presente año recibieron el informe del termo registro que estableció que el 20 de enero del 2015 el contenedor llegó a tener una temperatura en su interior o de retorno de 18 grados, esto es 36 grados por encima de la temperatura que correspondía a la mercancía trasladada.
- 2.- Mediante Resolución 003-2015-TISUR/GC, notificada el 15 de julio de 2015, TISUR declaró improcedente por extemporáneo el reclamo de COPROSAC, en base a los siguientes argumentos:
- i.- COPROSAC tomó conocimiento del supuesto daño en el mes de marzo de 2015, tal y como lo afirmó en su escrito de reclamo; sin embargo, dicho reclamo fue presentado el 3 de julio de 2015.
 - ii.- De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de TISUR, el plazo para la interposición del reclamo es de sesenta (60) días calendario contados a partir de que ocurran los hechos que dan lugar a éste o desde la fecha en que el usuario lo haya conocido.
- 3.- Con fecha 03 de agosto de 2015, COPROSAC interpuso recurso de apelación contra la Resolución que declaró improcedente su reclamo, argumentando lo siguiente:
- i.- El reclamo no fue presentado extemporáneamente pues para determinar ante quien debía interponerse, resultaba necesario previamente tomar conocimiento del resultado del informe de termo registro, lo que implicaba que desde el momento en que se identificara ante quien podía interponerse el reclamo, recién debía de correr el plazo para presentarlo.
 - ii.- Siendo así, en el presente caso se tomó conocimiento de los hechos recién el 10 de junio de 2015, a través del informe de termo registro, consecuencia de lo cual el reclamo se había interpuesto dentro del plazo de ley.

¹ **Aforo.-** Facultad de la autoridad aduanera de verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables así como los recargos de corresponder, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria. <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasaduaj/gja-03.htm>



- iii.- Por otro lado, TISUR no tuvo la diligencia de realizar el aforo de contenedores en instalaciones adecuadas ni tomo las consideraciones que dicha diligencia debía de hacerse en presencia del representante del dueño del contenedor.
- iv.- Es obligación de los operadores intervinientes que el reconocimiento físico se realice en lugares que tengan las condiciones necesarias para que las mercancías no se deterioren, norma que fue ignorada por el personal de TISUR.
- 4.- El 14 de agosto de 2015, TISUR elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, argumentando lo siguiente:
- i.- SUNAT y DIRANDRO, ejerciendo sus facultades el día 20 de enero de 2015 a las 12:30 horas, realizaron la inspección a la mercadería con la participación de Aduanas, TISUR, del señor Froylan Morales trabajador de la agencia de aduanas; y el señor Luis Soto, representante de COPROSAC.
- ii.- En dicho acto, a solicitud de SUNAT, los representantes de la DIRANDRO inspeccionaron 34 cajas seleccionadas aleatoriamente, las cuales fueron sometidas a un análisis con el reactivo *NARK II Scott Reagent*, cuyo resultado fue negativo. La diligencia terminó a las 16:20 horas, hecho que consta en el Acta de Intervención y Verificación N° 145-2015-3N0030-000002, sin que se hubiera evidenciado ninguna observación ni anotación por parte del representante del cliente.
- iii.- Del propio escrito de reclamo se evidencia que el supuesto daño, fue puesto en conocimiento de CORPOSAC en el mes de marzo de 2015, pues éste señaló expresamente lo siguiente: *"...El contenedor materia del presente reclamo CRLU/1264436, llegó en el mes de marzo a Bélgica, pues ese era su destino final, al aperturar el contenedor nuestro cliente encontró que el producto llegó en pésimas condiciones, tal malas (sic) que resultó inservible, por lo que nos llamó molesto indicando que no pagaría el precio pactado por el producto..."*. En consecuencia, no se ha cumplido con respetar el plazo estipulado en su artículo 12 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de TISUR.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación programada para el 25 de febrero de 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual no llegó a ningún acuerdo por inasistencia de la Entidad Prestadora. El 26 de febrero de 2016, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de las partes, las cuales brindaron su informe oral, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:



- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de TISUR.
- ii.- Determinar si el reclamo presentado por COPROSAC fue interpuesto de manera extemporánea y de ser el caso determinar si TISUR es responsable de la pérdida de los objetos personales del apelante.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- La materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de COPROSAC respecto a los presuntos daños efectuados a su mercancía, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el literal c) del artículo 6 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TISUR² (en adelante, Reglamento de Reclamos de TISUR) y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TISUR, aprobado por la Resolución N° 069-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 6: Materia de Reclamos

(...)

C) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de TISUR vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la infraestructura.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".



- 8.- De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Reclamos de TISUR⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a COPROSAC el 15 de julio de 2015.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo COPROSAC para interponer su recurso de apelación venció el 10 de agosto de 2015.
 - iii.- COPROSAC apeló el 03 de agosto de 2015, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de TISUR.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.-SOBRE EL EXTREMO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECLAMO PRESENTADO POR COPROSAC

- 12.- De conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Reclamos de TISUR⁷, el plazo para que los usuarios puedan interponer su reclamo es de sesenta (60) días calendario contados a partir de que

⁵ Reglamento Reclamos de TISUR

"Artículo 21.- Recurso de Apelación

Procede la apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias, contra la resolución expresa de TISUR o cuando el Usuario haga valer el silencio administrativo negativo en los casos en que no se resuelva el recurso de reconsideración, la que deberá interponerse dentro de los quince (15 días) de notificada la resolución o de aplicado el silencio administrativo negativo".

⁶ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Reglamento Reclamos de TISUR

"Artículo 12 Plazo para la presentación de reclamo.



ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o desde la fecha en que el Usuario lo haya conocido, siempre que haya estado de forma fehaciente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia.

- 13.- Cabe señalar, que lo señalado en el párrafo anterior se encuentra concordado con el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia"

- 14.- El presente caso, TISUR declaró improcedente el reclamo de COPROSAC por considerar que aquel fue presentado fuera del plazo establecido en su reglamento.
- 15.- Sin embargo, COPROSAC alegó que en la medida que recién tomó conocimiento del Informe de Termo registro el 10 de junio de 2015, el cómputo del plazo debía de realizarse a partir de dicha fecha pues fue recién a partir de dicho momento que pudo conocer ante quien podría presentar su reclamo, en la medida que a través de dicho informe habría verificado que el hecho generador del daño a la carga se habría producido por no haberse conservado la cadena de custodia de frío durante la inspección y Aforo de su mercancía en las instalaciones de TISUR.
- 16.- Ahora bien, la propia apelante ha reconocido, tanto en su reclamo como en su apelación, que fue en el mes de marzo de 2015 que tomó conocimiento de que la carga había calado en el puerto de Bélgica en condiciones de deterioro y descomposición. No obstante, COPROSAC manifiesta que sin perjuicio de que en ese momento tomaron conocimiento de los presuntos daños, recién conoció fehacientemente, que dicho daño se habría ocasionado en las instalaciones de TISUR durante el proceso de inspección y Aforo del día 20 de enero de 2015, a partir del informe de Termo Registro brindado por la naviera, con posterioridad a marzo de 2015.
- 17.- Es ese sentido, corresponde analizar desde qué momento COPROSAC efectivamente tuvo conocimiento de la fecha de ocurrencia de los alegados daños a su mercancía, hecho que como ha señalado la apelante habría ocurrido como consecuencia del mal servicio que habría brindado TISUR durante la inspección y Aforo de la mercancía encontrada dentro del contenedor CRLU/1264436.
- 18.- De los recaudos que obran en el expediente administrativo, se puede verificar que de acuerdo con el Acta de Intervención y Verificación TIM N° 145-2015-3N0030-00002 emitida por la SUNAT

Los usuarios tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM Terminals Callao S.A. el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos".



para la inspección y verificación de la mercancía, COPROSAC participó de dicha diligencia a través de su representante SEALAND LOGISTICS DEL PERÚ.

- 19.- Cabe señalar que reconocer al usuario la potestad de reclamar desde conocido objetivamente un hecho, no implica facultarlo a que reclame en el momento que lo prefiera, sino que debe hacerlo dentro del plazo reconocido en el reglamento, cuyo inicio debe computarse desde que conoció efectivamente los hechos materia de reclamo, en este caso, los daños a su mercancía.
- 20.- En el presente caso, de lo declarado por el propio CORPOSAC se evidencia que tuvo conocimiento de los alegados daños a su mercancía en marzo de 2015, esto es, luego de que la carga llegara a Bélgica y fuera informado del deterioro de la misma por su cliente.
- 21.- En cuanto a su alegación de que los daños señalados podrían haberse ocasionado durante el proceso de inspección y Aforo realizado con fecha 20 de enero de 2015, COPROSAC no podría alegar su desconocimiento de que dicho proceso habría sido realizado en condiciones inadecuadas, por supuestamente no haberse conservado la cadena de custodia de frío de la mercancía; pues como se refiere en el Acta expedida en el aforo, en dicho evento se encontraba presente su representante SEALAND LOGISTIC PERÚ, no evidenciándose que COPROSAC desconociera las circunstancias bajo las cuales se realizó la inspección y Aforo de su mercancía.
- 22.- De otro lado, a fin de sustentar que COPROSAC habría conocido con posterioridad al mes de marzo de 2015, que los daños a su mercancía habrían sido ocasionados por TISUR, la apelante presentó en calidad de medio probatorio el *Informe de Control de Temperatura* o Informe de Termoregistro. Sin embargo, de la revisión de dicho documento, del cual no se evidencia la fecha en fue emitida, no se acredita ni se desprende que a partir de su expedición y revisión, COPROSAC recién estuvo en la posibilidad de conocer que los daños alegados habrían ocurrido en el Terminal Portuario. A continuación, se reproduce íntegramente el referido informe:

CONTROL DE TEMPERATURA												
LINEA		CBAY										
RECALADA		3046										
NAVE		CNP ILO										
ETA		1/22/2015 12:00:00 AM										
BOOKING	CONTENEDOR	CLIENTE	LECTURAS DE TEMPERATURA								Humedad	Ventilación
			Temperatura	FECHA	00:00	04:00	08:00	12:00	16:00	20:00		
NCLNFAEMYD0	CRLU126436	CORIO PPRODUCE B.A.C	-18	1/16/2015			-13.5	-16.1	-17.7	-18	0	D
			-18	1/17/2015	-18.1	-18	-18.1	-18.3	-18.6	-18.3	0	D
			-18	1/18/2015	-18.3	-18.6	-18.2	-18.4	-18.5	-18.2	0	D
			-18	1/19/2015	-18.4	-18.5	-18.2	-18	-18.1	-17.9	0	D
			-18	1/20/2015	-18	-18.1	-17.9	-17	-17.2	-7	0	D
			-18	1/21/2015	-9	-11.9	-12.6	-12.9	-13	-16.1	0	D
			-18	1/22/2015	-17.6	-17.8	-18.1	-18.2	-17.4	-18.1	0	D

1.4.2



- 23.- En consecuencia, en la medida que del referido documento no se evidencia que la apelante haya estado impedida de conocer la ocurrencia de los alegados daños a su mercancía, de manera posterior al mes de marzo del 2015, puede concluirse que dicho medio probatorio no desvirtúa que en marzo de 2015 COPROSAC ya conocía, por el aviso de su cliente, que su mercancía se encontraba deteriorada.
- 24.- De otro lado, OSITRAN, de conformidad a su Ley de creación y en el ámbito de su competencia⁸, dicta y aprueba reglamentos autónomos referidos a intereses, obligaciones o derechos de las entidades prestadoras o de los usuarios, encontrándose dentro de éstos los Reglamentos de Reclamos, tanto del OSITRAN como el de TISUR, los que establecen que el plazo máximo que obligatoriamente tienen los usuarios para interponer sus reclamos, que es de sesenta (60) días hábiles desde que se producen los hechos que pueden generar dichos reclamos.
- 25.- Adicionalmente, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 131 de la LPAG⁹, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados¹⁰. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 136.1 de la LPAG¹¹, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
- 26.- Cabe señalar también que, el TSC ha establecido criterios de interpretación respecto de las contiendas administrativas de esta naturaleza. Así en la Resolución Final del Expediente N° 057-2009-TSC-OSITRAN¹² señaló que:

"(...) los reglamentos de reclamos aprobados por el OSITRAN sólo regulan el plazo máximo que tienen los usuarios de los servicios brindados por entidades prestadoras que explotan ITUP, para que puedan presentar su reclamo, fuera de dicho plazo se entiende que son improcedentes los reclamos en esta vía". (el énfasis y el subrayado es nuestro)

⁸ Ley 26917

Artículo 6.- Atribuciones

(...)

6.2. Las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.

⁹ LPAG

"Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos

131.1.- Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

131.2.- Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

131.3.- Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

¹⁰ Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.

¹¹ Artículo 136.- Plazos improrrogables

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

(...)

¹² LAN PERÚ S.A. contra LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.



- 27.- Al respecto, es importante recordar lo señalado por el jurista EMILIO BETTI, en el sentido de que *"hay normas elementales de sociabilidad que imponen tener conocimiento de la situación que nos interesa y que para nosotros no es lícito ignorar: éstas establecen una carga de atención y de diligencia en orden al conocimiento. Si nosotros ignoramos de estar en una situación irregular y a esta ignorancia estamos siendo llevados por nuestra inexcusable inercia, no podemos invocar esta ignorancia, para sostener que estamos en buena fe. La buena fe debe ser ignorancia, pero también legítima ignorancia, de manera tal que, con el uso de la normal diligencia, no habría podido ser superada"*²³.
- 28.- Por otro lado, es importante señalar que existe un criterio por el cual, el *dies a quo*²⁴ se computa desde el momento en que el afectado tiene la posibilidad objetiva de conocer el hecho que motiva el pedido, criterio seguido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República en dos sentencias del 1 de diciembre de 2006 (Cas. No. 2456-2004 y No. 2548-2004 Lima), en las cuales se han resuelto los recursos de casación interpuestos por Luis Alberto León Rupp contra el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia de Banca y Seguros.
- 29.- En ese sentido, en la medida que COPROSAC ha reconocido que tuvo conocimiento de los alegados daños a su mercancía tras la llegada del contenedor a su destino final en Bélgica en el mes de marzo de 2015 y que no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no fue a partir de dicho momento que tuvo conocimiento del deterioro de dicha mercadería; los sesenta (60) días de plazo para interponer el reclamo en el presente caso deben de correr a partir del mes de marzo de 2015.
- 30.- En ese orden de ideas, al verificarse que COPROSAC interpuso su reclamo el 3 de julio de 2015, se evidencia que ya había vencido el plazo de 60 días hábiles²⁵ para su interposición. En consecuencia, COPROSAC interpuso su reclamo de manera extemporánea, no correspondiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto, debiendo confirmarse lo resuelto por la Entidad Prestadora en primera instancia.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN²⁶;

²³ Emilio BETTI, *Teoria generale delle obbligazioni*, I, *Prolegomeni: funzione económico-sociale dei rapporti d'obbligazione*, Giuffrè, Milano, 1953, p. 72.

²⁴ *Dies a quo*: (Derecho Civil), (Derecho Comercial), (Procedimiento Civil) Día desde cuya expiración se calcula en término procesal o de prescripción. V. Plazo, Plazo de procedimiento, "Dies ad quem".

Se dice del día a partir del cual (luego de su expiración) se comienza a contar un plazo procesal o legal de caducidad o prescripción. Página visitada: <http://www.encyclopeda-juridica.biz14.com/d/dies-a-quo/dies-a-quo.htm>

²⁵ Cabe señalar que aun computando el plazo desde el último día del mes de marzo de 2015, 31 de marzo, los sesenta 60 días habrían vencido el 26 de junio de 2015.

²⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 138 - 2015 - TSC - OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución 003-2015-TISUR/GC emitida por TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. en el expediente N° 134475, que declaró improcedente el reclamo presentado por CORIO PRODUCE S.A.C., referido a daños y perjuicios por un monto ascendente a 48, 970€ (cuarenta y ocho mil novecientos sesenta euros), por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CORIO PRODUCE S.A.C. y a TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.”

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)”